



SALTA

RESOLUCIÓN 3/2021
COMITÉ OPERATIVO DE EMERGENCIA (COE)

Establecer el uso exclusivo del servicio público de transporte automotor de pasajeros urbano de colectivos, de 7:00 a 8:30 horas.
Del: 25/02/2021; Boletín Oficial 26/02/2021.

VISTO los Decretos de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional Nros. 260/2020, 287/2020, 297/2020, 325/2020, 355/2020, 408/2020, 459/2020, 493/2020, 520/2020, 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020 y 67/2021, las Leyes Provinciales Nros. 8.188 y 8.206 y las Resoluciones del Comité Operativo de Emergencia; y,

CONSIDERANDO:

Que el PEN dispuso, mediante el DNU N° 520/2020, prorrogado por los DNU Nros. 576/2020, 605/2020, 641/2020, 677/2020, 714/2020, 754/2020, 792/2020, 814/2020, 875/2020, 956/2020, 1033/2020 y 67/2021, la implementación de la medida de "Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio" (DISPO) para las provincias o lugares que cumplen con los parámetros epidemiológicos allí dispuestos, encontrándose en esa situación la Provincia de Salta;

Que, el artículo 1° de la Resolución N°63/2020 del Comité Operativo de Emergencia dispone: "que el servicio público de transporte automotor de pasajeros urbano e interurbano de colectivos deberán circular con una cantidad de pasajeros que no supere la capacidad de asientos disponibles. Excepcionalmente, en los horarios de mayor requerimiento del servicio y ante el exceso de demanda, la capacidad podrá ampliarse hasta diez (10) pasajeros de pie, garantizando el cumplimiento de las normas sanitarias. Se delega en la Autoridad Metropolitana de Transporte la facultad de adecuar la reglamentación que fuera necesaria a los fines del cumplimiento del presente, como así también la determinación de las frecuencias y flotas necesarias para cubrir el servicio autorizado bajo los parámetros establecidos";

Que por su parte, la Resolución N° 62/2020 del COE aprobó, en los términos del artículo 24 del DNU N° 956/2020, la reanudación de clases presenciales en todos los niveles educativos y modalidades para el ciclo del año 2021, sujeto a un "Plan Jurisdiccional de retorno a clases presenciales de niveles educativos y modalidades de educación pública de gestión estatal y privada" que establezca el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, previa coordinación con la Dirección General de Coordinación Epidemiológica dependiente del Ministerio de Salud Pública de la Provincia;

Que en este contexto, y siendo que el día 01 de marzo de 2021 reanudan las clases de manera presencial y bajo el cumplimiento de los protocolos establecidos, resulta necesario evitar la aglomeración y tumulto de alumnos, y personas en general, para el uso del transporte público de pasajeros;

Que en dicho marco, y siendo el objetivo primordial cuidar la salud de las personas y primar la Educación en este panorama de reanudación, es que deviene menester establecer un horario de uso exclusivo para el desarrollo de las actividades educativas en los horarios pico o de mayor afluencia de personas para el uso de transporte público, entre las 7:00 y 8:30 horas;

Que, a tal efecto, la Autoridad Metropolitana de Transporte deberá adecuar la reglamentación que fuera necesaria a los fines del cumplimiento a la incorporación aquí dispuesta, así como también se instará a las Autoridades de los diferentes poderes del estado a tomar medidas tendientes a adecuarse al uso exclusivo del transporte público en los horarios descritos;

Que, por conducto del artículo 4º del DNU 67/2021 se dispone: “En atención a las condiciones epidemiológicas y a la evaluación de riesgo en los distintos aglomerados, departamentos o partidos de la Jurisdicción a su cargo, las autoridades Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán dictar normas reglamentarias para limitar la circulación por horarios o por zonas, con el fin de evitar situaciones que puedan favorecer la propagación del virus SARS-CoV-2. Que a su vez, el artículo 6º del DNU Nº 67/2021, faculta a las autoridades provinciales, a reglamentar días y horas para la realización de determinadas actividades y establecer requisitos adicionales para su realización, con la finalidad de prevenir la circulación del virus SARS-CoV-2;

Que a través del artículo 7º, del Decreto de Estado de Necesidad y Urgencia Nº 250/2020, convertido en Ley Provincial Nº 8.188, se autoriza al Comité Operativo de Emergencia a tomar las medidas conducentes a evitar la propagación del COVID-19 y el control de la implementación de todas aquellas otras acciones que resulten pertinentes a los fines del cumplimiento de los objetivos propuestos;

Que ha tomado la intervención de su competencia la Autoridad Sanitaria, y el servicio jurídico de conformidad con lo previsto en la normativa vigente;

Por ello, en el marco de las competencias previstas por las Leyes Provinciales Nros. 8.188 y 8.206 y el DNU Nº 67/2021,

El Comité Operativo de Emergencia

Resuelve:

Artículo 1º.- TRANSPORTE URBANO DE PASAJEROS: Establecer el uso exclusivo del servicio público de transporte automotor de pasajeros urbano de colectivos, de 7:00 a 8:30 horas, para aquellas personas que utilicen dicho servicio para realizar actividades educativas presenciales en establecimientos e institutos educativos y universidades, y sus acompañantes; así como actividades esenciales, como salud y seguridad.

La Autoridad Metropolitana de Transporte deberá adecuar la reglamentación que fuera necesaria a los fines de la determinación de las frecuencias y flotas necesarias para cubrir el servicio autorizado bajo los parámetros establecidos.

Art. 2º.- Invitar a los Poderes Judicial y Legislativo provinciales, Ministerio Público de la Provincia, Departamentos Ejecutivos Municipales, Concejos Deliberantes y a la Secretaría de Recursos Humanos de la Coordinación Administrativa de la Gobernación, a disponer y/o tomar medidas que se adecuen a la finalidad prevista en el artículo precedente.

Art. 3º.- PRÓRROGAS: Prorrogar la vigencia de toda norma del Comité Operativo de Emergencia que no se oponga a la presente ni a las medidas dispuestas para el “Distanciamiento Social, Preventivo y Obligatorio”.

Art. 4º.- Establecer que las medidas dispuestas en la presente regirán a partir del día 1º de marzo de 2021, y para todo el territorio provincial.

Art. 5º.- Disponer que las conductas que transgredan las disposiciones dictadas en el marco de la emergencia sanitaria, y de la presente en particular, serán pasibles de las previsiones del artículo 29 del DNU Nº 67/2021, la Ley Nº 8.206, o normas que en el futuro las reemplacen.

Art. 6º.- Registrar, publicar en el Boletín Oficial y archivar.

Esteban; Posadas